

T-283-2018

Funcionario de PDI/Exclusión por LAR/Discriminación/ falta de criterio objetivo y razonable/Derecho a Honra/Afectación/Ordena readmisión/ Salarios caídos/Norma de Competencia material.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

Germán Bravo Reyes, Inspector grado 12 de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en La Florida, dedujo demanda en procedimiento de tutela laboral contra el Fisco de Chile, representada por María Eugenia Manaud Tapia, abogada domiciliados en Santiago, en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, representada por Héctor Espinoza Valenzuela, Director General, domiciliados en Santiago para que se determine su reincorporación al servicio y restitución de remuneraciones del tiempo de separación, por terminación discriminatoria , el pago de daño moral por \$ 200.000.000 (daño moral) o, en subsidio la indemnización de 11 remuneraciones del artículo 489 del Código del Trabajo –o en número no inferior a 6-, con la devolución del 20% de sus remuneraciones descontadas durante la suspensión de sus funciones y el pago de lo no percibido por no haber ascendido oportunamente al cargo de Sub Comisario, con multa, actualizaciones pecuniarias y medidas complementarias.

Ingresó a la institución el 1 de febrero de 2004, desempeñándose desde 2007 hasta el año 2015 en la Brigada de Investigación Criminal San Miguel, unidad en que se destacó profesionalmente (refiere acciones destacadas). Conjuntamente con Inspector Juan León, fue objeto de una causa penal infundada, iniciada en una denuncia de narcotraficantes, en que fue finalmente



XJQZTLXHL

absuelto (6°TOP/10.07.2015/ ratificado por Corte de Apelaciones y condenado en costas el Ministerio Público). Además refiere que desconocidos sustrajeron evidencias desde el interior de su oficina, lo que sumado a lo anterior dio inicio a sumario administrativo que terminó con una sanción y que arrojó como consecuencia la baja del servicio. Señala que con ello comenzó “un calvario, un trato desigual y discriminatorio”, que significó mermas económicas y un año de suspensión de sus funciones (deterioro moral y económico), sin poder ascender, pasando por presión preventiva. Señala que la institución se esmeró en perseguirlo, buscando faltas administrativas para sancionarlo y darlo de baja, lo que califica como persecución en su contra.

Señala las infracciones del proceso administrativo (resolución que los suspende sin fundamentos 02.12.2013), privación de 20% de sus remuneraciones durante 18 meses (enero 2014/ julio 2015), imposibilidad de ascenso a grado superior (Inspector) cuando le correspondía hacerlo.

Fue sancionado en el sumario administrativo (20.10.2016) por omitir información en informe policial 3162 (2012), relativa a la existencia de informante y que diligencias efectuadas comenzaron a gestarse el día anterior a partir de esa información (acompaña descripción), contrastando con la desestimación de la misma conducta contenida en sentencia absolutoria, fundamento que reproduce. Agrega que el procedimiento cuestionado se verificó en conocimiento y con autorización de sus superiores (Erwin Stock y Mauricio Gutiérrez).

Durante el sumario entonces, se le exigió un estándar distinto y superior al de cualquier otro policía, sancionándosele por situaciones que son cotidianas y aceptadas incluso en sede penal



(como lo es no informar al Ministerio Público de auscultaciones de las que no se obtuvieron resultados positivos y que otros funcionarios de la Policía, que declaran en causa penal refrendaron)

Alude a la falta de tipicidad en Reglamento de Disciplina de PDI (6°, número 2 invocado, “negligencia o el descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores”), quedando sin detalle ni identificación suficiente las “disposiciones superiores” infringidas.

Allega otros argumentos para resaltar la arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la sanción.

Sobre la base de la misma objeción rechaza (por tratarse de situaciones habituales del quehacer policial), la omisión que se le reprocha relativa a haber ya conocido la identidad de personas detenidas que en el informe policial se señalan por sus apodos, situación que en el juicio penal igualmente fue validada por un funcionario del Departamento V (considerando 11).

Luego, sobre la misma línea de objeciones, objeta reproche de “ser poco acucioso”, respecto de errores cronológicos en elaboración de informe policial 3162 (se les sitúa declarando en el cuartel, en circunstancias que se encontraban en SAPU), lo que atribuye a un error administrativo que achaca a la falta de medios personales, logísticos y sobrecarga laboral que tuvo el día de la diligencia. Refiere además que ese tipo de errores son comunes en el trabajo policial (presentes además en el mismo sumario administrativo).

Rechaza la sanción en lo relativo a la falta de acuciosidad en la custodia de especies incautadas en el procedimiento por infracción a ley 20.000, depositadas por el sub inspector León Urrutia en una bolsa plástica, con registro, sin sellar y entregadas a



él, quien las dejó en escritorio, sin arbitrar medidas mínimas para asegurar (custodiar) lo que culminó en su pérdida (dos colgantes metálicos color amarillo), señalando la contradicción en que incurre su empleadora cuando informa a Contraloría no haber sido sancionado por estos hechos.

Desarrolla un análisis comparativo (para demostrar la discriminación de la medida), con 25 funcionarios de diversos grados, que estima, habiendo estado incorporados en Lista 3 (Información que recabó por Ley de Transparencia) están en una situación por notas, cantidad de sanciones o mayores días de permanencia en el cuartel, más grave que la del demandante, pero que no fueron excluidos en lista anual de retiro.

Señala vulnerada la integridad psíquica y la honra y solicita – previas citas legales y normas constitucionales- que se declare discriminatorio y grave su despido, que se ordene su reincorporación al servicio en el cargo que le hubiere correspondido para el caso de no habersele aplicado la sanción sumarial, o en subsidio el cargo en que se encontraba al ser llamado a retiro, con pago de las remuneraciones del período de separación. En subsidio una indemnización por daño moral de \$ 200.000.0000, por concepto de daño moral y la indemnización del artículo 489 equivalente a 11 meses de remuneración. En ambos casos ordenar el 20% de sus remuneraciones descontado como efecto de la suspensión de sus funciones durante 18 meses y el pago de lo que ha dejado de percibir por no haber podido ascender al cargo de subcomisario, la publicación del fallo en la página web de la Policía de Investigaciones, mediante un inserto redactado por esta parte y un link que permita ver el fallo íntegro; con la aplicación de multa de



50 a 1000 UTM, más el pago de reajustes, intereses y costas de la causa

La demandada solicitó la declaración de incompetencia absoluta (desestimada).

Expone la carrera funcionaria desde el ingreso del demandante el 01.02.2004 y nombramiento como detective grado 13 (01.01.2007), miembro de la Planta de Oficiales, y las características del vínculo estatutario.

Niega los fundamentos de la acción de tutela.

El inspector Bravo Reyes fue sometido a sumario administrativo N° 589-2012 (dispuesto instruir el 30.08.12) para establecer causas y circunstancias de extravío de especies, sustracción de joyas y entrega por parte de imputada de \$2.000.000 a funcionarios de la Unidad, bajo amenazas. Sumario totalmente tramitado, sancionándose al Inspector Reyes con medida disciplinaria de 3 días de permanencia en el cuartel por omitir antecedentes en informe policial (3162 de 28 de agosto de 2012) y por ser poco acucioso en la custodia de las especies incautadas, ajustadas las investigaciones a las normas y dictámenes de la CGR que cita. El Inspector Bravo Reyes ejerció todos los recursos, incluida reclamación ante la CGR (desestimó en 31565 de 2017), pronunciándose además sobre legalidad de Sumario (con ocasión de reclamo de ex Inspector Juan León Urrutia).

En el marco de la tramitación se aplicó medida cautelar de suspensión preventiva de funciones (Res 1 de 02.12.2013).

La CGR (86464) se pronunció sobre reclamación relativa a imposibilidad de ascender, invocando que a la fecha se encontraba suspendido en sumario administrativo.



La hoja de vida del actor consignó fallo absolutorio de causa seguida contra demandante en 6°TOP por delitos de robo con intimidación, infracción a artículo 22 del DL 2460 y cohecho, referente a mismos hechos en los que incidió el sumario administrativo 589-2012. En razón de esa decisión se puso término a suspensión de funciones (Res 9, de 30.07.2015), retomando sus funciones al día siguiente.

Como consecuencia de lo anterior, el ascenso al grado de Inspector se verificó el 02.08.2015 (Decreto 1389, 20.10.15).

Invoca, en relación a las observaciones del proceso calificadorio las normas, artículos 53 a 67 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones (DFL1 1980, Defensa), explicando el régimen, los órganos que intervienen, las listas (1 a 4) y sus conceptos; el fundamento en los conceptos de la hoja de vida anual, relación con Lista Anual de Retiros (LAR) ,etc.

En el período calificadorio en actor fue calificado con Nota 6,14, que considera como anotación relevante la anotación de la sanción de suspensión (afinada el 06.10.2016), comprendida entonces en período calificadorio. Refiere la rebaja, que conforme a sus facultades aplicó la Junta Calificadora de la III Zona Policial por unanimidad de sus integrantes, en los factores que indica, cuando en lista 3 (nota 5.92) fundamentos que el calificado apeló (04.09.17) y la decisión de la Junta Calificadora de Oficiales y Jefes de incluirlo en LAR, conforme a las facultades exclusivas de determinar la cuota de funcionarios que integran la lista anual de retiros (60, inciso final y 71 c de DFL 1), siendo incluido el demandante, decisión reclamada y reclamación desestimada por la Junta de Apelaciones, mediante dos resoluciones notificadas el 15 de noviembre de 2017.



XJQZTLXHL

Consecuencialmente, mediante Oficio 694 de 14.12.2017 la Dirección General solicitó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública el retiro absoluto, con declaración de vacancia del cargo, lo que se dispuso por Decreto Exento 1677 de fecha 26 de julio de 2017.

Desestima que exista discriminación arbitraria, basada en la comparación que el demandante hace con otros funcionarios y vulneración de derechos fundamentales, señalando que la calificación se pondera singularmente analizando la trayectoria, los antecedentes de la hoja de vida y el reporte “Reporte Ejecutivo Carpeta de Antecedentes Personales”, que consiste en resumen de anotaciones relevantes de la vida del funcionario, que permite analizar la conducta histórica del funcionario, siendo asimilable únicamente al ex Inspector Juan Andrés León Urrutia que recibió el mismo tratamiento (incluido en LAR) Alega la improcedencia de la reincorporación, de las prestaciones económicas reclamadas y pide condena en costas.

Se llevaron a efecto las audiencias de los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo, rindiendo ambas partes las probanzas pormenorizadas en el acta de la audiencia de juicio.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Mediante la acción de tutela de derechos fundamentales se impugna la exclusión del servicio mediante incorporación en Lista Anual de Retiro (LAR), previa calificación anual en Lista 3 (Regular). Se postula que el hecho es discriminatorio grave y vulneratorio de derechos fundamentales (19, número 1 y 4 de Constitución Política).



2. Hechos no discutidos. De la fase de discusión emanan un conjunto de hechos no discutidos y que resulta necesario dejar asentados como punto de partida, anotándose que los hitos de la carrera funcionaria y procesos a los que se aluden en la cronología están refrendados además formalmente en la prueba instrumental que allegan ambas partes.

a) Bravo Reyes es nombrado detective grado 13 el 1 de enero de 2007, tras cursar estudios en la Escuela de Investigaciones Policiales desde febrero de 2004.

b) Estuvo asignado a la Brigada de Investigación Criminal de San Miguel desde el 4 de enero de 2007, hasta el 12 de agosto de 2015

c) Fue sometido a sumario administrativo (589-2012), el que hacia octubre de 2016 se encontraba totalmente tramitado y tomado razón por Contraloría General de la República, siendo sancionado con una medida disciplinaria de 3 días de permanencia en el cuartel (por omitir antecedentes en informes policiales y por ser poco acucioso en la custodia de especies incautadas, que se extraviaron).

d) En el sumario administrativo se aplicó la medida de suspensión preventiva de funciones (2 de diciembre de 2013).

e) El actor, habiendo sido acusado en investigación penal (robo con intimidación e infracción a artículo 22 del Decreto Ley 2460 y cohecho) fue absuelto por Sexto TOP (Ruc 1200868274-5/sentencia documental demandante), tras lo cual en el sumario administrativo se puso término a la suspensión (30.07.2015), retomando sus funciones, redestinado a otra Unidad.



f) La demandada reconoce que la causa penal fue “referente a los mismos hechos en los que incidió el Sumario Administrativo N° 589-2012”

g) El actor ascendió a Inspector el 2 de agosto de 2015 (Decreto 1389/Hoja de vida)

h) En el período de calificaciones de 2017 (que abarca desde 01.08.2016 a 31.07.2017) la calificación del jefe de Unidad es 6.14 y la Junta Calificadora de la III Zona Policial, le rebaja la calificación a 5.92 (Lista 3, Regular).

i) Bravo Reyes fue incluido por la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y jefes en la LAR (14.09.2017)

j) El actor ejerció los recursos previstos la calificación de la Junta primero, e inclusión en LAR, después, siendo rechazados ambos recursos.

k) El Decreto Exento 280/61/2018 (Ministerio de Interior y seguridad Pública) dispuso el retiro de la institución a contar del 2 de enero de 2018 y la vacancia del cargo.

3. Puesto que los hechos que se invocan como vulneratorios y discriminatorios dicen relación con un proceso que se inicia con un sumario administrativo en su contra, que posibilita la suspensión de funciones, la aplicación de una sanción administrativa y –sobre la base de su calificación (2017)- la posterior calificación en lista regular que desemboca en su exclusión del servicio, el posible mérito para sustentar la conducta inconstitucional de los diversos órganos de la demandada que intervienen en ese decurso de acontecimientos, se impone abordar la existencia de los motivos y justificaciones suficientes tenidos en consideración para el despliegue de tales actuaciones.



4. Ya está asentada la progresión cronológica desde la investigación hasta la exclusión. La parte demandante no allega información testifical relativa a los postulados en los que afirma su acción (su prueba testifical -madre y cónyuge- ha estado orientada a determinar el daño moral). Se analiza la prueba, para ponderar la existencia de elementos discriminatorios, vulneración de derechos fundamentales y entidad de la justificación que sostiene el sumario administrativo, primeramente y –en segundo lugar- asentada la sanción, el mismo análisis respecto del impacto en que la sanción tiene en el proceso de calificación y exclusión del servicio.

5. EL SUMARIO ADMINISTRATIVO. JUSTIFICACIÓN, DESARROLLO Y SANCIÓN. La demandada se vale del testimonio de Pedro Parra Dentoni (jefe de Prefectura Policial), Jefe de Brigada de Investigación Criminal que aplica sanción en sumario administrativo por Resolución de 15 de julio de 2016. Los documentos 1 a 14 de su prueba instrumental dan cuenta de hitos relevantes de este proceso, desde la apertura del sumario, las resoluciones más relevantes; las emanadas de la CGR mediando consultas del propio actor e impresionan concordantes con la exposición del testigo.

En su relato señala que en procedimiento policial por ley de drogas se efectuó un reclamo por especies no remitidas a Ministerio Público como evidencia. Indica que el actor registraba otro sumario previo con amonestación por negligencia en registro y custodia de especie. El instructor emitió informe llegando a la conclusión que única forma del extravío de la especie (dos colgantes metálicos) bajo la custodia del actor era su descuido en el interior de la unidad policial. Alude también a declaración de Bravo y León en el sumario relativa a información no consignada en informe policial de



procedimiento a salida de Metro Lo Ovalle (señalamiento de ignorar a imputado, en circunstancias que se acreditó que habían efectuado consulta previa, sin informar al Ministerio Público).

Agrega que en ese procedimiento, los imputados denunciaron la sustracción de especies, originándose una causa penal de la cual fueron finalmente absueltos (6°TOP en junio de 2015/6 de demandante), con el mérito de lo cual dictaminó el término de la suspensión, en momentos en que investigación estaba en estudio de la jefatura jurídica. Levantada la suspensión, Bravo Reyes fue destinado a la Reina y león a otra unidad. Señala que el sumario continuó determinándose las faltas administrativas, hasta que se determinó aplicársele la sanción de 3 días de permanencia en el cuartel.

Allegada al proceso la Resolución de 15 de julio de 2016 (aplica sanción en Sumario Administrativo 589-2012) se establecen los siguientes hechos consignados en la investigación:

i) Iniciado el 29 de agosto de 2012 por extravío de dos colgantes de metal amarillo individualizados en Acta de Incautación (anexo 22 del Informe Policial), por la denuncia de persona que se singulariza de sustracción de dos anillos y de otra que señala haber entregado dinero bajo amenaza a Bravo Reyes y León Urrutia

ii) La captura de declaraciones de denunciante e intervinientes en el Procedimiento Policial y funcionarios de la unidad (indagación sobre pérdida de especies custodiadas), incluidos los subinspectores, en más de una ocasión cada uno.

iii) El análisis de las piezas instrumentales generadas en el procedimiento policial (Informe Policial 3162 de Bicrim San



Miguel, elaborado por Sub Inspectores Bravo y León; con sus anexos y actas de incautación) y otros propios de la Unidad Policial

iv) Consigna Suspensión de funciones de ambos subinspectores (26 y 27).

v) De la resolución que decretó la prisión preventiva de Bravo y León por decisión del Juez de garantía (18.11.2014)

vi) La formulación de cargos; apertura de término de prueba; la propuesta de sanciones disciplinarias de separación del cargo.

vii) La constancia de fallo absolutorio penal dictado 10 de julio de 2015. Resolución reservada que pone término a suspensión de funciones.

viii) Informe de la jefatura jurídica; reapertura de sumario y reformulación de propuesta sancionatoria (tres días de permanencia en el cuartel)

ix) La sanción aplicada por cuatro conductas, tres de ellas relativas a deficiencias en el procedimiento policial (error en registro cronológico de los hechos, omisión de circunstancia de haberse iniciado las diligencias el día anterior, relacionada con la intervención de un informante y omisión respecto del conocimiento previo de identidad de detenidos) y otra por la pérdida de especies bajo su custodia (poco acucioso en la custodia de especies incautadas...no arbitrando medidas mínimas para asegurarlas, lo que culminó con la pérdida de dos colgantes).

6. El análisis de la investigación administrativa, impone descartar la existencia de indicios de vulneración en esta parte del proceso, tanto porque formalmente la indagación se ajusta a un procedimiento reglado legalmente y sancionado por la Contraloría



General de la República en que el actor ejerció todas las vías de impugnación a su alcance hasta quedar afinado, cuanto porque responde a una denuncia formal de dos personas en que le atribuyen la comisión de ilícitos contra los dos subinspectores que intervienen en el procedimiento policial. Se identifica entonces una causa suficiente, independiente de la voluntad de los órganos señalados como agentes de la vulneración.

7. El juicio de mérito que recae sobre la actuación de la denunciada corresponde que sea efectuado teniendo como consideración fundamental los antecedentes e información que disponía para obrar como obró en la época en que adopta las medidas que se cuestionan. En ese contexto, contribuye a la justificación de las medidas por ella adoptadas, la existencia de causas independientes a cualquier interés persecutorio o de sesgo ilícito el hecho acreditado que el órgano autónomo de persecución penal estimara la existencia de mérito suficiente para iniciar la investigación penal contra Bravo Reyes y León, la que se desplegó en los estadios de formalización, acusación y juicio oral, con dictamen de la medida cautelar más gravosa (prisión preventiva).

8. Los efectos que tales actos procesales generan en el proceso administrativo, son ajustados a derecho, sincrónicos con el decurso de la causa penal, concordantes, proporcionados y suficientemente justificados (relación prisión preventiva/suspensión de funciones policiales y siguientes hitos), están respaldados por una justificación ínsita a una medida cautelar penal de esa intensidad, en que -sin que se haya verificado aún el juicio- la autoridad judicial pondera elementos plausibles de la existencia del delito y participación. En lo que tiene relación con la revocación ulterior de la misma, permite advertir en el órgano de investigación



administrativa una reacción inmediata para el cese de sus efectos y la reasignación a las funciones habituales en otras unidades policiales, lo mismo que, a poco andar, el ascenso a la categoría de Inspector (Res 1389/2015/documental 15 demandada).

Recuérdese que en la teoría de la denunciante, el retardo en la posibilidad de avance en la carrera, está igualmente subordinado a la acción ilícita de la denunciada. Con todo, el asunto queda sometido y resuelto descartando tal tesis, conforme a la misma justificación.

9. La suspensión administrativa, prevista en la ley entonces, está suficientemente justificada en la existencia de un proceso penal, por lo que se trata de una medida necesaria originada en causa independiente del prurito persecutor de sesgo ilícito que se achaca a la denunciada.

10. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. En cuanto a la sanción aplicada como fruto de los antecedentes reunidos en el proceso, la valoración de la conducta infraccional en el ámbito del ejercicio de la función policial y los deberes del cargo, reconoce un espacio de ponderación reservado a quienes ejercen potestades superiores, en el ámbito de competencias específicas, modeladas por las características y deber ser de la labor policial y los procesos conforme a los cuales de despliega, sin que se advierta desproporción en la punición específica respecto de las conductas acreditadas. El actor, además, ejerció sin obstáculos los recursos jerárquicos, contra todas las medidas y resoluciones que estimó agraviantes, permitiendo una revisión por órganos colegiados que se abocaron al análisis de la conducta policial que consideraron extraviada, refrendando en todos los casos el mérito y proporcionalidad de la sanción.



11. Salvo ausencia manifiesta de justificación, concurrencia de sesgo u odiosidad, falta de causa para la adopción de las medidas adoptadas, o manifiesta desproporción o sesgo injustificado en su implementación, no es posible que el tribunal se subrogue a la opinión técnica de la autoridad sobre las conductas infractoras al momento de aplicar la sanción específica. Refuerza esta conclusión, la falta de acreditación por parte de la demandante de hechos que apuntan a una resignificación judicial de las conductas que son consideradas fallas administrativas. En efecto no se produjo prueba en esta sede sobre la aseveración conforme a la cual –en el extremo de las inconsistencias del informe policial- se les habría reprochado a los subinspectores prácticas policiales que constituirían –en juicio del denunciante- conductas comunes de la actividad policial, normalmente toleradas por la autoridad dentro de la praxis investigativa y que –ahora- en el marco del sesgo que alega en el tratamiento de que fue objeto, conjuntamente con agente y que –sesgo mediante- pasaron a ser consideradas una infracción. A falta de prueba, prima la ponderación y calificación que respecto de tales infracciones, hizo el órgano superior.

12. CALIFICACIÓN ANUAL. En relación a hora con la ponderación a efectos calificadorios (en el marco de un proceso reglado reglamentariamente cuya corrección formal no ha sido objetada) de la sanción y conductas que quedaron firmes como base de la sanción impuesta en el Sumario administrativo 589-2012, cabe igualmente validar la autonomía de juicio de los órganos calificadores, la suficiencia de tales antecedentes para justificar la rebaja de calificación (en el marco de la discrepancia legítima en el ejercicio de una facultad oficiosa, igualmente legítima), autonomía que reconoce como condición la ausencia de arbitrariedad o motivaciones espurias y que ha de basarse en antecedentes



razonables que respalden la calificación, en el caso, suficientemente de mostrados (Informe de Calificación 70 y Hoja de Vida Anual/17 demandada).

13. LISTA ANUAL DE RETIRO 2017. En cuanto a la inclusión del actor en la LAR que finalmente ha sido el arbitrio formal para forjar su exclusión forzosa del servicio, antes de abordar el marco normativo que conduce la acción de la autoridad, es relevante traer el testimonio del testigo de la demandada Cristian Mérida Naranjo, funcionario desde 1994, Sub Jefe de Bicrim e integrante de Secretario de la Junta Calificadora en el proceso del año 2017, quien refrenda el marco reglamentario aplicado, señalando que el actor fue objeto de calificación de su Jefe de Unidad (lista 2), calificación revisada por la Junta Calificadora (lo sitúa en Lista 3), de lo cual apeló ante Comisión de Oficiales Superiores y Jefes, que confirmó la calificación de ésta, confirmando que igualmente dedujo impugnación ante Junta de Apelaciones, manteniéndose la calificación. Explica que la recalificación de la Junta Calificadora lo dejó automáticamente en Lista 3, al bajar uno de los rubros a nota 4. Señala que a León se le aplicó el mismo criterio y -refrendando norma legal- que no necesariamente todos los incorporados en lista 3 pasan a Lista Anual de Retiro, pues la Junta incorpora “a quienes considera vinculados a hechos de mayor gravedad” en el contexto de los antecedentes que pondera. Haciendo una estimación señala que el proceso involucra a unos 1300 funcionarios y de ellos, unos 40 pueden ser incorporados en LAR.

14. La cuestión de la calificación anual, al igual que la relativa al proceso sumarial que sanciona a Bravo Reyes, encuadrada en el marco de un procedimiento regular, reglamentario, en el que



intervienen órganos competentes diversos (Jefe de Unidad/Junta Calificadora/Junta de Apelación) que disponen de un marco de apreciación y decisión razonada, en que pueden ponderar antecedentes ciertos y justificados encuadrados dentro del período, que revisados a la luz de los deberes funcionarios y respecto del funcionario, aparecen como idóneos para determinar la calificación de la forma en que lo han hecho en el caso de Bravo Reyes. En este extremo del *iter* funcionario entonces, no se evidencian elementos indiciarios de vulneración de los derechos de los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

15. Es indispensable recordar sin necesidad de ahondar en un desarrollo más allá de la mera constatación, que la doctrina administrativa ha ahondado en la independencia y autonomía del ámbito administrativo respecto del penal, que se manifiesta en la posibilidad de que la desestimación de juicio de reproche en éste, permita todavía la identificación y sanción de ilícitos funcionarios propios de aquél. No es suficiente entonces la declinación de la causa penal para pretender la falta de sustento de reproche en la esfera disciplinaria, tal cual evidencia el decurso del procedimiento administrativo una vez firme la absolución en causa penal y las ulteriores consecuencias que las sanciones disciplinarias firmes tienen en la esfera de las calificaciones.

16. Queda únicamente entonces determinar la existencia de discriminación prohibida y/o vulneración de derechos fundamentales en el acto de exclusión, esto es en la incorporación del actor en la Lista Anual de Retiro por estar calificado en Lista 3, con la ulterior resolución de retiro forzado mediante Decreto 280/61/2018 (28 demandada).



17. En este punto, la demandante se ha demostrado que existen otros funcionarios que en el proceso de calificación, habiendo estado calificados en lista 3 no fueron incorporados a la LAR, al tiempo que se ha allegado información pormenorizada sobre los motivos singulares (notaciones en hoja de vida y sanciones/exhibición de documentos provocada) que se consideraron para calificarlos en Lista 3, en los casos pertinentes; para acoger apelaciones que significaron la modificación de la calificación (desde Lista 2 a Lista 3/ Listado en Detalle) y los casos de apelaciones acogidas respecto de calificados en Lista 3 que fueron excluidos –apelación mediante- de la LAR del período. Esta última información recabada mediante requerimiento de acceso a información pública (Documento de PDI de 22 de enero de 2018).

18. Es pertinente destacar que el actor se encontraba afecto a un estatuto profesional funcionario regulado por normas de derecho público, en el marco de una carrera por ascensos que dispone de mecanismos institucionales (planta de personal, grados, ascensos, retiros, calificaciones) para posibilitar la configuración anual, promoción y acceso a categorías superiores (Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones; DFL1, 1980/Defensa). Dentro de tales mecanismos figura la *Lista Anual de Retiro* (71 y siguientes). Constituyen reglas relevantes al caso las siguientes:

i) La determinación que hace el Presidente de la República anualmente del número o cuota de oficiales que deben acogerse a retiro (71a) “de acuerdo a las necesidades de la institución”

ii) La prelación para la conformación de la LAR, formada “sucesivamente” con los calificados en lista 4, los calificados por segunda vez consecutiva en lista 3, los calificados en lista 3, los calificados en lista 2. (71c)



iii) La disminución (reducción) por disposición de la cuota, para el caso que, aplicada la prelación no alcanzare a llenarse.(71c)

iv) La situación de hecho que impone exceder el límite de la cuota presidencial (que los calificados en lista 4 y por dos años sucesivos en Lista 3 excedan el número fijado por el Decreto respectivo) -71c-

v) El límite máximo de retiros anuales no puede exceder el 3% del total del personal en servicio (71d).

19. El Decreto 1677 de 26 de Julio de 2017 que fijó la “*Cuota anual de retiros de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile*” dispuso el número de retiros que por cargos correspondía a la “cuota de Oficiales”. Así –a modo ejemplar- se advierte que para el caso de Prefectos se dispuso hasta diez, Subprefectos, hasta treinta, Comisarios, hasta cuarenta. En el caso de la categoría del actor (Inspector) se dispuso *hasta cuarenta*.

20. La cuota entonces dispone un máximo, regula dos hipótesis de calificados que no pueden quedar excluidos por decisión de la autoridad del servicio (lista 4 y quienes exhiben dos inclusiones sucesivas en Lista 3); dispone de una prelación, conforme a la cual la lista 3 aviene con una categoría de calificados que eventualmente puede integrarse a la LAR (si las categorías obligatorias no son suficientes), pero que posibilita la no inclusión por decisión de la autoridad. Según se advierte de la realidad acreditada en el proceso (Listado de calificados en Lista 3), por su número, en los hechos se verificó un ejercicio de discriminación entre quienes, calificados en Lista 3, integran la LAR y quiénes no.

21. Adicionalmente, cabe observar en relación con el Decreto del Ejecutivo que fija la cuota, que esta determina un



máximo, dejando un espacio de discrecionalidad a la autoridad colegiada del Servicio al valerse de la preposición *hasta* que indica el límite máximo de una cantidad variable (RAE). En rigor, ello indica que la autoridad está obligada a incorporar en cualquiera de las siete categorías a aquellos que disposición legal deben quedar incluidos y para el caso de que alguna de las categorías no completare el número máximo, integrar con las que siguen en orden de prelación (calificados en Lista 3 en la secuencia), sin que sea obligatorio llenar la cuota, pero, encontrándose facultada para hacerlo.

22. En la teoría del caso de la denunciante, la discriminación y vulneración de bienes fundamentales se verifica en este extremo fáctico (en la exoneración) precisamente en el ejercicio de incorporación del denunciante a la Lista 3, argumentando en torno a la gravedad de las conductas de otros y de la condición singular desmedrada de éstos en comparación con el denunciante a la hora de enjuiciar deméritos para la exclusión. Se vale para demostrar la arbitrariedad de la medida, el sesgo discriminatorio (respecto de una categoría comparable) y la vulneración de un análisis comparativo de caso que encontrándose en la misma categoría (Lista 3 de calificación), no fueron incluidos en lista 3 evidenciando tales casos:

- a) Una situación funcionaria en el período similar
- b) Una situación evidentemente peor (peor nota/mayores sanciones en el período/peores conductas)

En este proceso, alega la denunciante, hay ausencia de razones, mera discrecionalidad carente de explicación y un manifiesto sesgo perjudicial en su contra (discriminatorio), lo que ha lesionado su integridad psíquica y física.



23. En este punto es necesario recordar, a riesgo de extremar la síntesis, la **dogmática esencial sobre la discriminación prohibida por el derecho**, tanto general como en el ámbito del trabajo. En el marco constitucional y como un límite a la libertad de trabajo (19, número 16), la norma fundamental prohíbe cualquier forma de discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad; sin perjuicio de límites de nacionalidad y límites de edad como criterios excepcionales que pueda determinar la ley. Tanto la doctrina (CAMAÑO, LIZAMA, UGARTE, GAMONAL), como la jurisprudencia unificada, están contestes en que la Constitución establece un marco amplio que posibilita que la ley refuerce a modo meramente ejemplar los criterios de discriminación prohibida, recurriendo a tal fin normalmente a las categorías más conocidas y que, con ese alcance, permite una inclusión innominada de criterios de prohibidos; a saber, cualquiera que no sea algunos de aquellos previstos por la norma principal. La ley (2° Código del Trabajo) y la norma internacional (Convenio 111 OIT), entonces, enuncian criterios de discriminación, mas no operan como *numerus clausus*.

Por otra parte, en cuanto expresión del principio de igualdad ante la ley y en su formulación más relevante, es preciso recordar que el derecho repele las diferencias de trato basados en criterios prohibidos, esto es dispensar –ahora en el ámbito del trabajo- y en el contexto del ejercicio del poder que se ejerce desde la potestad de mando, un tratamiento injustificado constitucionalmente, generando afectación en posibilidades de empleo, exclusiones o preferencias, dentro de una misma categoría de personas que, por estar aunadas en un grupo comparable (por categoría, cargo, funciones, condiciones contingentes relevantes, capacidades profesionales) deben ser sujetos de un tratamiento equitativo y decisiones basadas en criterios conocidos y razonables, enfrentados a contingencias en que se



adoptan medidas de autoridad que pueden generar “*distinciones, exclusiones o preferencias*”.

24. Es precisamente la exclusión de Reyes Bravo del servicio la que la parte denunciante estima arbitraria, discriminatoria y lesiva de libertades fundamentales.

A eso orientó exitosamente su actividad probatoria, prolija y coherente. Ha demostrado de manera inequívoca la existencia de una categoría de funcionarios calificados en Lista 3, que compartiendo su mismo cargo o no, no fueron incorporados en la LAR, evidenciando una conducta comparativamente más desmedrada o peor con vistas a elaborar un ranking de desempeño funcionario.

En el contexto de una categoría (lista 3) que facultativamente podía ser utilizada para copar una cuota de número máximo (esto es, no obligatoria de llenar), la denunciada estaba llamada a explicitar las razones tenidas para determinar la exclusión de unos y la inclusión de otros.

Y no hay prueba demostrativo de tales razones.

Recuérdese que el testigo Mérida Naranjo avanzó la explicación que la Junta de Apelaciones utilizó como criterio para mantener en LAR “la mayor gravedad de las conductas”. Puede apreciarse que ello no está explicitado y el análisis de los antecedentes lleva a concluir que no hay razón para refrendar esa aplicación.

En este punto y a la luz de la exigencia-estándar de justificación expuesta por la denunciada a la luz del artículo 493 del Código del Trabajo (la de “explicar” la justificación de la medida), la denunciada evidencia enuncia una explicación insatisfactoria, cuando asilada en la mera facultad legal (como si ésta diera



cobertura a la arbitrariedad o a decisiones ajenas a la razón explicable) señala que este tipo de determinaciones “no son matemáticas” y en otro extremo de la explicación –con Mérida naranjo- alude a un análisis de la trayectoria del funcionario, mediante una revisión caso a caso. Ya se ha anticipado que esta cuestión ciertamente no fue demostrada en el proceso, especialmente cuando el estándar exigible para diferenciar en una categoría de funcionarios exigía trascender la singularidad del caso y hacerse cargo de una ponderación comparada que diera cuenta de una discriminación razonada y justificada.

25. A la luz de la tesis de la denunciante, entonces, y siempre sobre el análisis del documento “*Lista de Funcionarios que fueron calificados en Lista 3 y Los Motivos Para ser Incluidos en Dicha Lista*” emanado de PDI, está demostrada la existencia de elementos objetivos que permiten estimar, dentro de una categoría de personas comparable (calificados en lista 3) como arbitraria la decisión de exclusión de Reyes Bravo y no de otros. Para esa categoría es predicable la exigencia jurídica de igualdad de trato con vistas a una decisión tan relevante o, ante la desigualdad, la expresión de fundamentos para la diferenciación amparable por el derecho.

26. Cuatro de esos elementos objetivos saltan a la vista y configuran incluso una panorama que –contrariamente a lo acaecido- ponen Bravo Reyes en una posición relativa ventajosa respecto de otros funcionarios no excluidos, a la hora de evaluar su conducta:

i) Funcionarios con menor calificación. Recordemos que la nota con que se califica a Bravo Reyes por la Junta Calificadora (rebajando la propuesta por el Jefe de su Unidad) es 5.92. Existen 12 funcionarios con nota inferior (desde el 5.0) no incluidos en la LAR. De éstos, tres son inspectores.



ii) Funcionarios con pluralidad mayor de conductas y deméritos en el período. Existen con un número mayor de anotaciones. Siete funcionarios registran mayor número de anotaciones (amonestaciones severas, permanencia en cuartel, constancias en hoja de vida). Cuatro de ellos son inspectores no incluidos en LAR

iii) Funcionarios con mayor número de sanciones de permanencia en cuartel. Existen tres en el período, dos de los cuales son inspectores, no incluidos en la LAR.

iv) Funcionarios con igual número de sanciones pero con mayor número de días. Registran sanciones de mayor intensidad cuatro funcionarios, dos de ellos son inspectores.

Como corolario (en lo que viene a ser un quinto criterio objetivo), para acreditar además la inobservancia del propio mandato legal en relación con obligación de incorporar a la LAR antes que a los propios incluidos en lista 3, demostró que en períodos anteriores (binomio 2009-2010) hubo funcionarios excluidos de la lista de exclusión y en el 2016-2017 hubo otro caso (Fuentes Salinas/Informe de PDI suscrito por SubPrefecto de Sección Acceso a la Información Pública de 22 de enero de 2018)

27. Todavía, cabe advertir dentro de los elementos de comparación, una categoría subjetiva de cotejo, pero que razonablemente pudo haberse considerado como parámetro de diferenciación, integrado a los otros factores: naturaleza y gravedad de las conductas invocadas. Para ello, baste mencionar diversos casos en este extremo, referidos a funcionarios incluidos en Lista 3, que acreditadamente evidenciaron esas conductas y que no fueron incluidos en la LAR.



En efecto, las conductas objeto de reproche al Inspector Bravo Reyes dicen relación con infracciones en un mismo procedimiento investigativo calificadas bajo el concepto “falta de acuciosidad”, por omitir consignar información en el Parte Policial –momento en que se inician las indagaciones, identidad de informante, incurrir en un error de referencia cronológica- y relativas a la custodia de una especie (dos colgantes metálicos) que ya estaba en la cadena de resguardo.

Ponderadas comparativamente tales conductas con otras que evidencian funcionarios preteridos de la LAR impresionan razonablemente de menor entidad o gravedad (máxime si se considera que muchas de las que se mencionan a continuación, son parte de un haz infraccional más variado durante el período). A saber:

i) Manejo en estado de ebriedad causando daños. Cinco casos; dos de ellos inspectores; uno de éstos (Covarrubias) con 3.4% de alcohol.

ii) Un caso de uso negligente de arma de fuego causando muerte de detective.

iii) Un caso de agresión a cónyuge causando lesiones en el rostro.

iv) Un caso (jefe de extranjería) por recibir favores sexuales de inmigrante que ingresa clandestinamente, a cambio de no iniciar procedimientos legales.

v) Un caso por ingresar prostitutas (4) a habitación de descanso de oficiales de PDI, donde existía documentación, armamento y municiones, “con quienes se divirtieron por el lapso de dos horas”.



vi) Caso de inspector que guarda 33 declaraciones (denuncias) en su cajón sin ingresarlos al sistema y por lo tanto, no diligenciados.

vii) Un caso de uso para fines personales (ejecución de trabajo privado remunerado de seguridad) de Sistema de Gestión Informática de la PDI.

viii) Un caso de agresión y lesiones en riña a un tercero.

Los casos vii), viii) y ix) involucran a inspectores, los restantes a cargos superiores, incluidos Comisarios y Subcomisarios.

28. Cabe intercalar en el análisis que a esta altura puede aseverarse ya que el hecho de haber estado sometido previamente el denunciante a un proceso penal del que es absuelto, la omisión de antecedentes relevantes destacados de la vida funcionaria del actor, la existencia de funcionarios con antecedentes conductuales que evidencian mayor gravedad y reiteración de amonestaciones y anotaciones, la propia falta de motivación del acto en lo relativo al criterio de segregación, configuran ciertamente, indicios suficientes de la discriminación alegada a base del factor señalado más adelante.

29. De vuelta a la medida discriminatoria, se constata que no hay entonces en el proceso de inclusión/exclusión de la LAR exposición de los criterios para tal selección; no hay obligación de completar la cuota autorizada por el Decreto anual, no se conocen los motivos del por qué se prefiere a quienes evidencian mayor cantidad de sanciones, mayor entidad en los castigos aplicados y comisión de conductas que en un análisis cualitativo razonable, impresionan de mayor gravedad que aquella que en un único



procedimiento comete Bravo Reyes respecto de las ritualidades en la confección de un parte policial y pérdida de una custodia.

30. Cabe aquí destacar que ante las sucesivas impugnaciones que el inspector efectúa primero para ante la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes y luego ante la Junta de Apelaciones (documental demandante), las resoluciones respectivas despachan argumentos formularios con referencias a las facultades de los órganos (“la precalificación no es vinculante” (Junta de Apelaciones/ acta de notificación de 15.11.2017), respuestas estándar (“se hace presente que el proceso calificadorio y el procedimiento disciplinario persiguen finalidades distintas”; misma fuente) y elusiones formales a cuestiones que se les ha pedido ponderar y que no son ponderados (“antecedentes favorables contenidos en su Hoja de Vida Anual, son solo de carácter informativo y forman parte de los diversos datos que examinan las Juntas, que no limitan sus facultades para evaluar el comportamiento laboral de un servidor”; idem), por lo que la posibilidad de justificar la exclusión en los estadios de impugnación superior, no fue satisfecha.

31. En relación con estas respuestas rituales que eluden tanto la justificación ante la situación singular y los antecedentes que se solicitan justipreciar, cuanto los criterios tenidos en consideración para confeccionar la LAR y materializar la distinción y el trato diferenciado, es preciso relacionar la conducta de la reclamada a través de los órganos que intervienen en el proceso, especialmente Junta de Calificación y Junta de Apelaciones, en relación con la explicación que se da en esta sede, cuando se alude a que no se trata de una decisión “matemática” (para develar seguramente que no se está en el plano de lo estrictamente objetivo o mecánico) y que se



ponderan en la decisión elementos de la trayectoria del funcionario, aseveración esta última que no sólo no ha quedado demostrada en la prueba, sino que impresiona precisamente como una dimensión desconsiderada singular y comparativamente.

32. Otros elementos propios del razonamiento exigible para justificar la confección de la lista de exclusión bien pudieron ser la ponderación que la autoridad atribuye a conductas infraccionales a mayor grado de responsabilidad (caso de funcionarios con mando que incurren en conductas, reiteradas graves), la ausencia de anotaciones efectivas de demérito en el período de calificación, la ponderación y razones de su descarte –en el caso del denunciante- de la opinión de la Jefatura Jurídica de la propia Institución- que evacuó en su informe un, las conclusión respecto de las conductas en orden a que no ameritan la exclusión del servicio (2 documental demandante); la propia hoja de vida, las anotaciones de mérito, la innovación investigativa que en el caso del actor se despliega, con reconocida autoría en una acción de inteligencia policial exitosa destacada en la propia revista institucional (Detective/ Edición 145 “Cuando la Realidad Supera la Ficción” Operativo Q.e.p.d.).

En un mentís a lo aseverado por la defensa, en cuanto a la consideración de elementos de “la trayectoria” nada es considerado. Todo se incardina con pretensión de suficiencia en la esfera de lo discrecional, en su dimensión más grave: la arbitrariedad o falta absoluta de fundamento, desde que trata de una exclusión, verificada en el marco de un escenario de carrera funcionaria en que las indulgencias por unas conductas más graves y las condenas por otras de entidad menor quedan al margen de toda exposición de motivos.

33. La exclusión del servicio por tanto, es un acto discriminatorio, arbitrario, carente de justificación en cuanto se ha



sustentado en una evidente desigualdad de trato respecto de otros funcionarios que evidenciaban los mismos o peores antecedentes en el período de calificación, y conductas acreditadas de mayor gravedad para ser incluidos en la lista anual de retiro y que han permanecido en el servicio.

34. El fundamento espurio del acto que recibe cobertura legal en los procesos formales de exclusión, no ha podido ser otro que el reproche encubierto que los órganos superiores del servicio dirigen al inspector Bravo Reyes por haberse visto involucrado en calidad de imputado y acusado en un proceso penal, del que fue finalmente es absuelto por sentencia firme, desatendiendo tales órganos la presunción constitucional de inocencia (19, número 3 CPE) y el estatuto personal de intangibilidad que dicho bien jurídico asegura a quien no es declarado culpable por resolución penal firme.

35. La medida de exclusión, además de discriminatoria por las razones latamente expuestas, vulnera ciertamente la honra de Bravo. La doble dimensión propia del contenido esencial de este bien constitucional refiere a un aspecto individual y otro social; uno relacionado con la autodeterminación y plan de vida en que la dimensión profesional cobra una significación relevante para la autopercepción de la persona, al tiempo que edifica una imagen que se proyecta hacia su entorno social más próximo, y que en el caso, llegó a cobrar un alcance mayor por la difusión que la propia institución hizo sobre un procedimiento innovador de alto impacto con alcance nacional. El contenido intangible de ese bien constitucional entonces, está claramente lesionado con la salida forzada de la institución, asociada a un reproche disciplinario que se ajusta a derecho sólo en cuanto a sanción singular, pero que acrece



de idoneidad y justificación para enrolarlo en una lista de exonerados.

Bravo Reyes está inserto en una carrera profesional de perspectiva temporal larga, que se construye desde los estudios iniciales, en base a un modelo de ascensos del tipo *cursus honorum*, en ella ha confirmado su vocación profesional, despliega y desarrolla su plan de vida, se perfecciona y encuentra la fuente de sustento para él y –conjuntamente con su cónyuge- para su familia. En tal carrera ha recibido gratificación y reconocimiento profesional acreditado en el proceso y de no mediar una justificación suficiente, necesaria e idónea, cifra una expectativa razonable de progresar la misma y alcanzar jerarquías superiores, alcanzando reconocimiento profesional y social, en construcción. La aproximación lógica de la efectiva lesión a dicho bien tutelado constitucionalmente, por mediación de un acto discriminatorio grave, está además refrendada en el proceso en la voz de quienes tienen conocimiento a ese plan de vida, expectativas y significación que la institución tiene para Bravo Reyes y las consecuencias de su exoneración. Su madre Teresa Reyes y su cónyuge Deniss Carrasco declaran como testigos – información valiosa para delimitar el alcance de la medida sobre esta dimensión de la lesión- para fijar hitos relevantes del plan de vida en esta dimensión truncado. “Desde niño quiso ser policía”, señala la madre; al tiempo que relata lo que califica como “amor por la PDI”, y la forma como “todavía extraña su trabajo”. Se explaya sobre las consecuencias del proceso vivido a través de lo que señala es haber sido “acusado injustamente”. Su cónyuge desde hace 8 años recuerda que pasó desde la enseñanza media a la PDI, que ésta para él “es todo, su vida, su sueño, su pasión, ni siquiera tiene amigos [fuera de ella]”. Ambas expresan orgullo por su rol en el operativo del funeral simulado, que fue “reconocido a nivel nacional”.



Reseñan además el impacto del proceso previo y la exoneración en su vida personal y familiar (depresión, prescripción de ingesta de fármacos para combatirla, problemas en la relación familiar, etc).

36. No es ilógico vincular la conducta de la demandada con la lesión de la integridad psíquica del actor, pero puesto que la tesis de la denunciante ha relacionado esta lesión y la propia prueba (Hoja de interconsulta de 21.09.2015 y Evaluación psiquiátrica de 21.11.2017) a los hechos que se originan en la investigación sumaria y no a la mera exoneración, hechos pretéritos que –como se razonara- están asentados a una conducta independiente y suficientemente justificada en causas ajenas a la demandada, procede desestimar este aspecto parcial de la postulación de la demanda.

37. El artículo 489 prevé la sanción más idónea del ordenamiento para casos de lesión de un bien constitucional, fundada en la gravedad de la lesión y en la necesidad de proveer una reparación integral que permita equiparar la situación que genera el acto lesivo con aquella previa a la ocurrencia del acto, lo que hace procedente decretar la readmisión al servicio y el pago de los salarios que se han dejado de percibir por la decisión inconstitucional de la autoridad.

38. Conforme a lo que se dijera respecto de la procedencia en su oportunidad de la medida de suspensión de funciones es improcedente la solicitud de pago de la sanción pecuniaria asociada a esa medida, como improcedente por el mismo motivo la cuestión –igualmente pecuniaria- relativa a las diferencias asociadas a un posible ascenso.



39. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 485 del Código del Trabajo sustentan con autonomía – y además de la norma del artículo 1° del Código especial- la aplicación del presente procedimiento a todo trabajador, sin perjuicio de su vinculación a un empleador público o privado a la luz del principio de igualdad ante la ley y pro persona en la interpretación de los arbitrios que hacen a la tutela de derechos fundamentales.

40. Las restantes probanzas instrumentales sobreabundan a cuestiones reconocidas o asentadas en el proceso a base de insumos probatorios oportunamente señalados.

Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 2420, 445, 453, 454, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo; 1, 5, inciso segundo, 6°, 19, 4, 16, inciso tercero de la Constitución Política de la República; se resuelve:

1. Hacer lugar a la denuncia declarándose que **la inclusión del Inspector Germán Bravo Reyes en la Lista Anual de Retiros de 2017 de la Policía de Investigaciones de Chile es un acto contrario a la Constitución Política de la República, por incurrir en una discriminación grave, al tiempo que lesivo de su honra, quedando sin efecto el decreto consecencial 280/61/2018 de la Subsecretaría del Interior que dispone su retiro forzado de la PDI y disponiéndose su reincorporación al servicio en el cargo de Inspector, ejecutoriada que sea la presente resolución, con el pago de las remuneraciones devengadas de todo el período que media entre la exclusión forzosa del servicio y la reincorporación efectiva, liquidadas de acuerdo al devengo mensual como dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.**



II. Publíquese en la primera página de la página web institucional, por el lapso de seis meses sucesivos, a más tardar dentro de décimo día hábil desde que se notifique la sentencia firme, una síntesis de la presente resolución que contenga, bajo el titular “Justicia laboral ordena reincorporación de Inspector incluido en LAR de 2017” a lo menos la referencia a la existencia del presente juicio, sus partes, la circunstancia de tratarse de una sentencia ejecutoriada e íntegramente lo dispuesto en lo resolutivo además poner a disposición, hacia el final de la nota un *link* o vínculo que permita acceder al texto íntegro de la sentencia.

III. Desestimar en lo demás la demanda y no condenar en costas a la demandada, por no haber sido íntegramente vencida.

RIT T-283-2018.

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, Juez titular.

